

Decreto No. 931

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 3 de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado la protección del medio ambiente;

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República determina que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable;

Que el artículo 13 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, declara con el carácter de obligatoria y de interés público las actividades de forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto pública como privada, prohibiéndose su utilización en otros fines;

Que en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la norma ibídem, el Ministerio del Ambiente formuló y estableció el Plan Nacional de Forestación y Reforestación, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 113 de 15 de septiembre del 2006 y publicado en el Registro Oficial No. 371 de 5 de octubre del mismo año;

Que la forestación y reforestación, así como el manejo sustentable del bosque nativo, encaminados hacia la conservación, uso y aprovechamiento de los bosques que no están destinados a conservación, tienen un enorme potencial de creación de fuentes de empleo, obtención de divisas y medio de distribución equitativa de los ingresos respectivos, al tiempo que evitará el agotamiento del bosque nativo y la explotación ilícita de madera en áreas naturales y protegidas del Estado;

Que el Ecuador soporta una altísima tasa de deforestación anual, ocasionando pérdida de bosques, suelos, recursos hídricos, recursos energéticos y biodiversidad, y que eso debe ser compensado con la siembra de árboles con fines comerciales y no comerciales;

Que la Estrategia para el Desarrollo Forestal Sustentable del Ecuador plantea como un eje de desarrollo la forestación y reforestación sustentable con fines productivos y de protección; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el inciso final del artículo 176 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Las competencias en materia de regulación, promoción, fomento, comercialización y aprovechamiento de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales, establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, pasan a ser asumidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP-.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ejercerá las mencionadas competencias mediante la implementación de actividades de forestación, reforestación, forestería comunitaria y agroforestería, con especies nativas y/o exóticas, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Forestación y Reforestación, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 113 de 15 de septiembre del 2006 y publicado en el Registro Oficial No. 371 de 5 de octubre del mismo año.

Art. 2.- El MAGAP ejercerá las mencionadas competencias exclusivamente en:

Tierras de aptitud forestal, acorde a lo determinado en el Plan Nacional de Forestación y Reforestación, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 113 de 15 de septiembre del 2006 y publicado en el Registro Oficial No. 371 de 5 de octubre del mismo año; y,

Bosques secundarios o severamente intervenidos, entendiéndose por esto predios estatales, comunales o privados que por el efecto de acciones antrópicas o fenómenos naturales posea menos del 30% del área basal por hectárea, de su correspondiente formación boscosa nativa primaria.

Lo mencionado en el literal anterior no aplica para bosques en bajo estado de degradación; entendiéndose por esto aquellos predios estatales, comunales o privados que posea más del 30% del área basal por hectárea, de la correspondiente formación boscosa nativa primaria.

Art. 3.- El Ministerio del Ambiente seguirá ejerciendo las demás competencias a él atribuidas en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, como son la administración del Sistema Nacional de Areas Protegidas; control y protección de bosques y vegetación protectores; protección y regulación de bosques nativos en cualquier estado de conservación; y, control y fomento de plantaciones forestales con fines de protección y recuperación de áreas degradadas, entre otras.

Art. 4.- Los recursos, personal, bienes muebles e inmuebles, y demás activos de propiedad del Ministerio del Ambiente y que de conformidad con la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre han sido destinados por dicha Cartera de Estado a la forestación y reforestación, agroforestería y forestería comunitaria, capacitación, investigación y desarrollo forestal productivo en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP-.

Art. 5.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, llevará el registro de las plantaciones forestales de acuerdo al presente decreto; información que será remitida en forma mensual al Ministerio del Ambiente, para incorporarlo en el Registro Forestal de conformidad con la Ley Forestal; y para la transportación de la madera el MAGAP conjuntamente con el Ministerio del Ambiente definirán las normas y más políticas generales para el control de la comercialización por parte de este último, desde la autorización de corte y transporte para el territorio nacional.

Art. 6.- En virtud de las competencias que mediante el presente decreto ejecutivo se asignan al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, facúltase al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a determinar mediante reglamento orgánico, la estructura de su Ministerio y las atribuciones y competencias de sus respectivas dependencias técnicas, operativas y administrativas.

Art. 7.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca liderará, en función de lo establecido en el presente decreto ejecutivo, la ejecución del Plan Nacional de Forestación y Reforestación, en el ámbito de su competencia.

Art. 8.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial, encárguese a los ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ambiente.

Disposición Transitoria.- Hasta que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto ejecutivo, el Ministerio del Ambiente continuará ejerciendo las competencias transferidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de febrero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).